

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01934

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RIVAS RUIZ ELKIN EMILIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.079.092.883, a pagar a favor de SERVICRECER COOPERATIVA MULTIACTIVA, identificada con el NIT. No. 900.355.985-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$2.100.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 5631 suscrito en septiembre 30 de 2021, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER al Abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.405.392 y portador de la T.P. NO. 221.147 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01934

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -RIVAS RUIZ ELKIN EMILIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.079.092.883- reciba como trabajador y/o contratista del MINISTERIO DE DEFENSA, limitando el embargo hasta la suma de \$3.500.000.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -RIVAS RUIZ ELKIN EMILIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.079.092.883- tengan depositados en los bancos Bancolombia / Banco GNB Sudameris Banco Agrario de Colombia SA / Banco Pichincha Banco Caja Social / Banco W Banco AV VILLAS / Banco Occidente Banco de Bogotá / Banco DAVIVIENDA Banco Popular / Banco BBVA / Banco Scotiabank Colpatria Banco Itaú / Banco Falabella / Banco Bancoomeva, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$3.500.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01940

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

- 1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).
- 1.1 Deberá ampliar y/o aclarar los hechos de la demanda, esto es, en lo referente a la forma en como los otorgantes firmaron el documento presentado para servir de base para la ejecución, esto es, si fue firmado mediante el mecanismo de firma digital o electrónica.
- 1.2 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el porcentaje pactado por concepto de intereses de plazo.
- 2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Numeral 4º, Artículo 82 del C.G. del P.).
- 2.1 Teniendo en consideración la aclaración solicitada en el numeral 1.1 de esta providencia, deberá aclarar si ha recibido suma alguna por el capital contenido en el documento presentado para servir de base para la ejecución.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por JUAN CARLOS AVILA VARGAS Contra ERIKA GONZALEZ SERNA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)
- TERCERO.- TENER a JUAN CARLOS AVILA VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.878.363, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01942

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. solicita que se libre mandamiento de pago contra e PAOLA MARCELA MALDONADO LONDOÑO con el fin de que obtener, a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el pago de unas sumas de dinero, para lo cual, aportó dos documentos, uno que denominó “pagaré” y otro contentivo de escritura pública, no obstante, debe advertirse que lo pretendido será negado, por cuanto:

A través del numeral “6º” de los hechos de la demanda se expuso que “(...) *El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO endosa en propiedad el anterior pagaré a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. cediendo igualmente la garantía hipotecaria que ampara el crédito otorgado a PAOLA MARCELA MALDONADO LONDOÑO (...)*”.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el Artículo 709 del Código de Comercio, el cual contempla como unos de los requisitos del pagaré “(...) 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador (...)*”.

Para el presente asunto, y a partir de la revisión del documento denominado como “pagaré”, al igual que de la escritura pública contentiva del acto o contrato de hipoteca, tenemos que este se expidió a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO, sin que dentro de dichos documentos se evidencie el endoso aludido en la demanda, de ahí que, para efectos de abordar el tema del endoso en esta clase de títulos, debamos remitirnos a la letra del Artículo 651 del Código de Comercio, el cual prevé que:

“Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula “a la orden” o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.”

En ese orden de ideas, tenemos que, pese a que la sociedad que pretende ejercer la acción cambiaria ostenta la tenencia física del denominado “pagaré”, no está legitimada para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, puesto que no acreditó la facultad legal para cobrarlo, como lo es que le haya sido endosado conforme las exigencias previstas por el Artículo 654 del Código de Comercio, de ahí que, además, el documento no reúna el requisito de expresividad que exige el Artículo 422 del C.G. del P. para tenerlo como título ejecutivo, pues quien pretende ejercer la acción cambiaria no está determinado como acreedor dentro de dicha relación negocial.

Por lo anterior, el mandamiento de pago solicitado será denegado, pues el documento allegado no presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. solicitó que se libraré contra PAOLA MARCELA MALDONADO LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la T.P. No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., de conformidad con el poder conferido por la sociedad HEVARAN S.A.S., quien a su vez obra como apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien a su vez obra como mandatario de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01944

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANA ISABEL MOLINA OCORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.179.790, a pagar a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con el NIT. No. 860.007.738-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 1144179790 que fuera allegado para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de \$31.587.121 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$691.873 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el pagaré arriba indicado.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde diciembre 19 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER al Abogado MANUEL HERNANDEZ DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.083 y portador de la T.P. No. 96.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01944

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANA ISABEL MOLINA OCORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.179.790- tengan depositados en los Bancos

Banco Itau
Banco de Occidente
Banco Bancolombia
Banco de Bogotá
Banco Davivienda
Banco Av Villas
Banco Popular
Banco Caja Social
Banco BBVA
Banco Agrario
Banco Sudameris
Bancamía
Banco Scotiabank

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$50.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00020

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º, Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, esto es, en lo referente a la fecha en que se pactó el pago de la primera cuota, como quiera que la fecha indicada no coincide con lo expresado en el documento presentado para servir de base para la ejecución.

1.2 Deberá ampliar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar la suma fijada por concepto de las cuotas pactadas, para lo cual, deberá expresar si sobre dicho valor se incluyó el cobro de intereses de plazo u otros conceptos.

1.3 Deberá aclarar y/o ampliar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar si los demandados hicieron pagos por concepto de las cuotas que fueron pactadas en el documento presentado para servir de base para la ejecución.

1.3.1 En caso de que los demandados hubiesen hecho pagos por concepto de las cuotas pactadas, deberá indicar las sumas pagadas, las fechas de pago y la cuota a la que cada pago corresponda.

1.3.2 Así mismo, deberá distinguir si lo pagado obedece a capital y/o intereses a plazo y/u otro concepto.

1.4 Deberá corregir y/o aclarar el hecho quinto de la demanda, como quiera que la tasa que por concepto de intereses de plazo que manifiesta haberse pactado no coincide con la indicada en el documento presentado para servir de base para la ejecución.

2.- Deberá procederse a dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma en como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados, así como también, allegar las evidencias que acrediten la forma en como fueron obtenidas.

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra ZABALETA BERRIO WILSON CAMILO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a la Abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.545.572 y portadora de la T.P. No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder que le fuera conferido.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00002

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN PABLO GARCIA CALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.451.259, a pagar a favor de DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$13,724,692 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 1152451259 otorgado en julio 29 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017762993 de noviembre 29 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2,648,246 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 11 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con la E.P. aportada.

SEXTO.- TENER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00002

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN PABLO GARCIA CALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.451.259- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notifiacajudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$27.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas KBQ809 de la Secretaría de Movilidad respectiva, cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -JUAN PABLO GARCIA CALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.451.259-.

A través de la Secretaría del Despacho, **LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -JUAN PABLO GARCIA CALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.451.259- como trabajador y/o contratista de JUAN PABLO GARCIA CALLE, identificada con el Nit. No. 1152451259. Límitese la medida a la suma de 27.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00004

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CESAR ANDRES LOPEZ RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.259.137, a pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A., identificado el NIT. No. 860.051.894-6, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$22.645.073 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 17280394 otorgado en febrero 22 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017788830 de diciembre 13 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$4.581.055 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde diciembre 14 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al Abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.205 y portador de la T.P. No. 75.216, como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00004

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CESAR ANDRES LOPEZ RUIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.259.137- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCO FALABELLA S.A. BANCO DE OCCIDENTE BANCO HELM BANK BANCOLOMBIA BANCO HSBC COLOMBIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO ROYAL BANCO DE BOGOTÁ BANCO CREDIFLORES BANCO ITAÚ BANCO COOPCENTRAL BANCO POPULAR BANCO DE LA REPÚBLICA BANCO BCSC BANCO MULTIBANK BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. BANCO FINANDINA BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK BANCO BBVA S.A. BANCÓLDEX BANCO GNB SUDAMERIS ACCIÓN FIDUCIARIA BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. BANCO PICHINCHA BANCO COLPATRIA BANCO COOMEVA BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. BANCO WWB S.A. BANCAMÍA NEQUI DAVIPLATA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00006

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANAYA OROZCO JUAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.446.217, a pagar a favor del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139, quien en el presente asunto actúa en calidad de endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S, quien a su vez fue endosatario de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA -COOINVERCOR-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$6.551.821 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 11613 otorgado en 01/03/2013, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde 02 de marzo de 2013 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.607.287 y portadora de la T.P. No. 417.508 del C.G. del P., como apoderada judicial del endosatario en procuración, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00006

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -ANAYA OROZCO JUAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.446.217- reciba como trabajador y/o contratista de la GOBERNACION DEL MAGDALENA, correo electrónico notificacionjudicial@magdalena.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$9.800.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ANAYA OROZCO JUAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.446.217- tengan depositados en los bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com BANCO WWB correspondenciabancow@bancow.com.co CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@dipzo.net BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co NEQUI escribe@nequi.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$9.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00008

Encontrándose la demanda ejecutiva singular distinguida bajo la radicación de la referencia para su correspondiente estudio de admisibilidad, se logró determinar que este despacho no es competente para su conocimiento por cuanto:

El Artículo 25 del C.G. del P., prevé que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el Artículo 26 *ibidem* contempla que:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

En lo que respecta a la competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, el Artículo 17 *ejusdem* dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en \$65.060.048.

Así las cosas, tenemos que este despacho judicial únicamente conoce de procesos cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, la suma de \$52.000.000, valor resultante de multiplicar dicho número por el actual salario mínimo, que para el corriente asciende a la suma de \$1.300.000.

En ese sentido, la cuantía para el proceso que nos ocupa resulta ser superior a la establecida para el conocimiento de los asuntos que la ley ha fijado para determinar la competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que su conocimiento le corresponda a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., amen que la sociedad demandada además tiene su domicilio en esta ciudad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del Artículo 90 del C.G. del P., la demanda de la referencia habrá de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NARVAEZ BEDOYA NESTOR LEONEL, por corresponder su competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial – Reparto de Bogotá D.C., a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00010

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un documento que el demandado denominó como “*factura electrónica*”.

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de “...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por otro lado, en lo atinente con los “*requisitos generales*” que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, “*la mención del derecho que en el título se incorpora*” y, por otra parte, “*la firma de quien lo crea*”.

Ya en lo que corresponde con los “*requisitos especiales*” que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que “...*debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)*” 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que “(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que “(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”.

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta “...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)”, siempre que que:

i) Dentro de los tres días siguientes al “recibo de la mercancía o del servicio”, se acepte su contenido de manera “expresa” y, tratándose de “aceptación tácita”, cuando el comprador o beneficiario, dentro

del mismo término “...de recepción de la mercancía o del servicio (...)”, no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da “...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”.

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del “recibo de la mercancía o del servicio”, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

“(…) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como “7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor”, el Alto Tribunal reiteró que:

“(…) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que la factura aportada no cumpla con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la mercancía o servicio.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, SILVIA RUTH LEON BOTIA, solicitó que se libraré en contra de TOPOCIVIL INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a la Abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.083.380 y portadora de la T.P. No. 119.524, como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00012

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JUAN CARLOS BUELVAS FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.730, a pagar a favor de KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.857.967 y portadora de la T.P. No. 296.921 del C.S. de la J., endosatario en procuración de AECSA S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5, endosatario en propiedad y SIN responsabilidad de BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$39.098.612 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico Sin No. otorgado en marzo 31 de 2019 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017787602 de diciembre 13 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 15 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva cumplir con lo ordenado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como quiera que la certificación aportada no satisface dicho requisito.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la Abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.857.967 y portadora de la T.P. No. 296.921 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00012

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JUAN CARLOS BUELVAS FUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.730- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO AV VILLAS judiciales@bancoavillas.com.co BANCO AGRARIO DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCO SCOTIABANK notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO BCSC embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO FALABELLA notificacionesembargos@bancofalabella.com.co BANCO SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co NEQUI requerinf@bancolombia.com.co DAVIPLATA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCOOMEVA embargosbancoomeva@coomeva.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00014

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PERTUZ HERAZO AUMERLE ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73.082.761, a pagar a favor del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139, quien en el presente asunto actúa en calidad de endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S, quien a su vez fue endosatario de CORPOSER, quien a su vez fue endosatario de COOVENAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$5.885.555 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 37612 otorgado en agosto 30 de 2016, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada LAURA VANESSA RUIZ CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.125.231.018 y portadora de la T.P. No. 396.506 del C.G. del P., como apoderada judicial del endosatario en procuración, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00014

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado - PERTUZ HERAZO AUMERLE ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73.082.761- reciba como pensionado del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$9.800.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PERTUZ HERAZO AUMERLE ENRIQUE, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 73.082.761- tengan depositados en los bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com BANCO WWB correspondenciabancow@bancow.com.co CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@dipzo.net BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co NEQUI escribe@nequi.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$9.800.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00016

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a WILLIAM MARTIN REY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.057.958, a pagar a favor del CENTRO COMERCIAL LA PAJARERA DE SUBA, identificado con el NIT. No. 830.075.914-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$86.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2022.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de enero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de febrero 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de marzo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de abril 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.
- 11.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
- 12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
13. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.
- 13.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.
- 14.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.
- 15.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
16. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.
- 16.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
17. Por la suma de \$120.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
- 17.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
18. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto del valor incurrido por la expedición de certificados de tradición, como quiera que respecto de ello no se evidencia una obligación expresa y exigible en los términos del Artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 675 de 2002.

TERCERO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- RECONOCER a la Abogada CAROLINA BARRIOS LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.500.326 y portadora de la T.P. No. 167.703 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origin a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00016

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20208188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -WILLIAM MARTIN REY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.057.958-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00018

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROJAS CASTRO YOVANIS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 77.190.573, a pagar a favor del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139, quien en el presente asunto actúa en calidad de endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$1.746.591 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 12077 otorgado en septiembre 01 de 2018, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 02 2018 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.454.550 y portadora de la T.P. No. 351.617 del C.G. del P., como apoderada judicial del endosatario en procuración, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00018

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -ROJAS CASTRO YOVANIS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 77.190.573- reciba como pensionado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, correo electrónico notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$3.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -ROJAS CASTRO YOVANIS, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 77.190.573- tengan depositados en los bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com BANCO WWB correspondenciabancow@bancow.com.co CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@dipzo.net BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co NEQUI escribe@nequi.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$3.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00022

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a KAREN VIVIANE PIÑEROS JIMENEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.981.331, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$19.255.927 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 1022981331 otorgado en marzo 17 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017776036 de diciembre 05 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$1.821.266 M.L. Cte., por concepto de los intereses de plazo que se encuentran contenidos en el Pagaré arriba descrito.

1.2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$19.255.927), se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 17 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- TENER a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.091.247-2 y representada legalmente por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.132.623, como apoderada general de la entidad bancaria ejecutante, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública.

SEXTO.- TENER al Abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, 1.023.001.403, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.001.403 y portador de la T.P. No. 408.780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00022

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -KAREN VIVIANE PIÑEROS JIMENEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.981.331- tengan depositados en los bancos

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTÁ
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$35.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00024

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PANAMENO CAICEDO ANDRES ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.445.640, a pagar a favor de DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18.499.894 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 94445640 otorgado en julio 15 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017775377 de diciembre 05 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.726.279 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 17 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva cumplir con lo ordenado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como quiera que la certificación aportada no satisface dicho requisito.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con la E.P. aportada.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00024

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - PANAMENO CAICEDO ANDRES ALFONSO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.445.640- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargospichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00030

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.642.589, a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré distinguido con el Código de Barras No. 2G649569 suscrito en febrero 20 de 2018:

1.1 La suma de \$43.857.310 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del pagaré arriba distinguido.

1.2 Por la suma de \$1.811.172 M.L. Cte. por concepto de los intereses de plazo que se causaron con ocasión del pagaré allegado para servir de base para la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado (\$43.857.310) en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde junio 04 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.323 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00030

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.642.589- tengan depositados en los BANCOS BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas EJP179, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.642.589-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda que la entidad demandante tiene sobre dicho automotor.

3. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas GFO478, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -NUBIA ALEJANDRA VICENTES GUTIERREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.642.589-.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00034

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARLOS HELI BUSTOS BASALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.560.018, a pagar a favor de BANCIENT S.A., ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré No. 30000236858 otorgado en octubre 24 de 2022 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017538001 de julio 21 de 2023.

1.1 Por valor de \$32.569.516 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 12 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º ibidem, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00034

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - CARLOS HELI BUSTOS BASALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.560.018- tengan depositados en los Bancos Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net - Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com - Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com - Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com - Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co - Banco BBVA: notifica.co@bbva.com - Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co o SVillamizar@bancodeoccidente.com.co - Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$48.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -CARLOS HELI BUSTOS BASALLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.560.018- como trabajador y/o contratista de AUXILIAR DE SERVICIOS DE SED CUNDINAMARCA, UBICADO EN LA CALLE 26 # 51 - 53, BARRIO TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. Límitese la medida a la suma de 48.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Se NIEGA el embargo de los salarios en proporción a un 50% por cuanto lo solicitado no se ajusta a las previsiones contempladas en el Artículo 156 del C.S. del T.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011**
fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00036

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MOLINA PIÑERES GLADYS ESTHER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.320.046, a pagar a favor del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139, quien en el presente asunto actúa en calidad de endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S, quien a su vez fue endosatario de CORPOSER, quien a su vez fue endosatario de COOVENAL, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por valor de \$13.834.102 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 39437 otorgado en agosto 30 de 2016, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 02 2016 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

SEXTO.- TENER a CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO -CONFINCOOP-, identificado con el NIT. No. 900.736.139 y representado legalmente por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.248.922, como endosatario en procuración del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, identificada con el NIT. No. 900.437.991-5, cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT. 800.171.372-1, de conformidad con lo previsto por el Artículo 658 del Co. de Co.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada FLOR STELLA VALLES CUESTA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.063.969 y portadora de la T.P. No. 231.018 del C.G. del P., como apoderada judicial del endosatario en procuración, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00036

1. Por resultar procedente, se DECRETA el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de los dineros que el aquí demandado -MOLINA PIÑERES GLADYS ESTHER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.320.046- reciba como pensionado del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, correo electrónico notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co, limitando el embargo hasta la suma de \$18.000.000.

A través de la Secretaría del Despacho, librese los oficios correspondientes, previniendo al pagador que el presente embargo se ordena en virtud a lo previsto por el Artículo 344 del C.S. del T. (embargo por deudas a favor de cooperativas) y que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., deberán informar si entre esta y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, so pena de responder por dichos valores.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -MOLINA PIÑERES GLADYS ESTHER, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.320.046- tengan depositados en los bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargosbpichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com BANCO WWB correspondenciabancow@bancow.com.co CREDIFINANCIERA impuestos@credifinanciera.com.co FINANCIERA JURISCOOP servicioalcliente@dipzo.net BANCO MUNDO MUJER cumplimiento.normativo@bmm.com.co NEQUI escribe@nequi.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$18.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00038

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. No. 860.034.313-7, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CASTILLA - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 900.950.551-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$204.368 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
 - 1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
2. Por la suma de \$103.200 M.L. Cte., por concepto del “*retroactivo expensas comunes*” correspondiente al mes de ABRIL de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de mayo 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2023.
 - 3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de junio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
4. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.
 - 4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de julio 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2023.
 - 5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de agosto 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
6. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2023.
 - 6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de septiembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
7. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2023.
 - 7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de octubre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
8. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2023.
 - 8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de noviembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
9. Por la suma de \$249.200 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2023.
 - 9.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir de diciembre 01 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
10. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ibídem.

QUINTO.- RECONOCER a la Abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.658.304 y portadora de la T.P. No. 118.986 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00038

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1956875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según lo manifestado por el extremo actor, radica en cabeza del aquí demandado -BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. No. 860.034.313-7-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. No. 860.034.313-7- tengan depositados en los bancos Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Itaú, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; no obstante, la misma se limita a la suma de \$4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 ibidem.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00042

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a RAMIREZ CABRERA MARIA EDITH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.834.223, a pagar a favor de DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. No. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$26.970.736 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico No. 1121834223 otorgado en diciembre 26 de 2021 y soportado en el Certificado de Depósito Deceval No. 0017776227 de diciembre 05 de 2023, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$4.450.366 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, se encuentra contenida en el Pagaré Electrónico arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, enero 19 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora para efectos de que se sirva cumplir con lo ordenado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, como quiera que la certificación aportada no satisface dicho requisito.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A., identificada con el NIT. No. 830.059.718-5 y representada legalmente por la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y portadora de la Tarjeta profesional No. 129.978, como apoderada general de la entidad ejecutante, de conformidad con la E.P. aportada.

SEPTIMO.- TENER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.381072 y portadora de la T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00042

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - RAMIREZ CABRERA MARIA EDITH, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.834.223- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO centraldeembargos@bancoagrario.gov.co BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co BANCO BANCAMIA notificacionesjud@bancamia.com.co BANCO BBVA notifica.co@bbva.com BANCO BBVA Embargos.colombia@bbva.com BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co BANCO CITIBANK legalnotificaciones@citi.com BANCO COLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com BANCO SCOTIBANK COLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co BANCO FINANDINA cartera@bancofinandina.com BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO GNB SUDAMERIS jecortes@gnbsudameris.com.co BANCO HELM BANK claudia.serna@helmbankusa.com BANCO ITAU juridico@itau.co BANCO ITAU notificaciones.juridico@itau.co BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co BANCOOMEVA notificacionesfinanciera@coomeva.com.co BANCO PICHINCHA embargospichincha@pichincha.com.co BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co BANCO SERFINANZA info@bancoserfinanza.com, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** **fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00044

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ROSALES DAZA EDUARD ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.535, pagar a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, entidad constituida y domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT. 860.007.336-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.946.311 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 150002468422, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, esto es, diciembre 13 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a YBER ASESORIAS JURIDICAS E.U., identificada con el NIT. No. 830.099.415-1 y representada legalmente por la Abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.103.629 y portadora de la T.P. No. 86.841 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

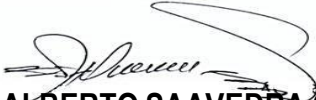
Expediente No. 2024-00044

1. Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - ROSALES DAZA EDUARD ANDRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.261.535- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, W, DAVIPLATA, NEQUI, RAPPIPAY, MOVII y DALE, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01690

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria – declaración de pertenencia, sería del caso proceder a admitirla, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- Deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar los linderos y demás circunstancias que permitan la plena identificación del 50% del predio que pretende usucapir, esto es, del distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N 20281492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., como quiera que en la demanda indicó que dicha información se encontraba consignada en el folio de matrícula inmobiliaria aportada, empero, de su revisión se evidenció que dicho documento remite dicha información a la Escritura Pública No. 3395 de junio 12 de 1996, elevada ante la Notaría 46 de Bogotá, tal y como se muestra a continuación:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3395 de fecha 06-12-96 en NOTARIA 46 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. LOTE MANZANA "G" SUPERMANZANA "2" CRA.134 # 139-13 con area de 32.48 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

1.1 En la medida de las posibilidades, se le solicita aportar dicha escritura pública.

2.- En el acápite de pruebas indicó que con la demanda aportaba copia de la Escritura Pública No. 2642 de 2019, sin embargo, omitió anexarla.

2.1 En caso de que en dicha escritura pública estén contenidos los linderos del 50% del predio que pretende usucapir, con su aportación podrá subsanar el yerro indicado en el numeral anterior, esto, sin perjuicio de que los pueda transcribir en su escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por EDISON DE JESÚS QUICENO GONZALEZ contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE QUIEN EN VIDA FUERA MARÍA ESPERANZA AGUIRRE CRUZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- RECONOCER al Abogado CARLOS GUILLERMO DAROCH VARAS, identificado con la Cédula de Extranjería No. 219.179 y portador de la T.P. No. 83.256 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00830

En atención al escrito que antecede, se resuelve ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos que, en común y proindiviso, le corresponden al señor JOSÉ HUMBERTO PACHECO MUNZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.938.613, sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40773847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C; en consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 2235 de octubre 05 de 2022.

Sobre el particular, esta judicatura advierte que la anterior decisión se adopta en razón a la necesidad que le asiste al aludido interviniente a efectos de obtener la cancelación de una medida de embargo que NUNCA fue ordenada por este despacho judicial y cuya inscripción obedeció a un ERROR de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que en lo demás, se reitera lo expuesto por este despacho mediante Auto de noviembre 20 de 2023.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 011 fijado hoy, 09 de febrero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 08 de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2018-00436

En atención a los Oficios Nos. 50C2023EE29285 y 50C2023EE29135 de noviembre 22 de 2023, remitos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., así como también a los solicitado por el Abogado JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO, en la calidad de apoderado de la señora LUZ MARINA PERDOMO SANTANILLA, interviniente en el presente asunto, se resuelve:

ORDENAR a la Secretaría del Despacho a que proceda a entregarle a la referida interviniente, directamente o a través de su apoderado judicial, los oficios librados por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en marzo 15 de 2023 al interior del proceso Ejecutivo Singular 11001 4189 008 2018 01127 00, esto son:

1. Oficio No. OOECM -0323RR-1679, mediante el cual se le informó a este despacho judicial que tendría en cuenta el embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No. 1793 de agosto 25 de 2022 que fuera librado al interior del proceso de la referencia.
2. Oficio No. OOECM -0323RR-1677, mediante el cual le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. de la terminación del aludido proceso 2018-01127, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1053683 y 50C-1053684 y que las mismas serían puestas a disposición del proceso de la referencia en virtud del embargo de remanentes solicitado.
3. Oficio No. OOECM-0323RR-1678, mediante el cual se le informó a este despacho judicial que las medidas de embargo decretadas al interior del proceso 2018-01127 quedaban a disposición del asunto de la referencia y que, en consecuencia, con el mismo adjuntaban Oficio No. OOECM -0323RR-1677.

COMUNICARLE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. que mediante Oficio No. OOECM -0323RR-1677 de marzo 15 de 2023, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso Ejecutivo Singular 11001 4189 008 2018 01127 00 sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1053683 y 50C-1053684 y, en consecuencia, ordenó que las mismas fueran puestas a disposición del proceso de la referencia en virtud del embargo de remanentes solicitado mediante Oficio No. 1793 de agosto 25 de 2022.

Finalmente, como quiera que la solicitud de levantamiento de embargo elevada por la interviniente -LUZ MARINA PERDOMO SANTANILLA- a través de su apoderado judicial se ajusta a las previsiones contempladas por el Inciso 2º del Artículo 593 del C.G. del P.¹, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 597 *ibidem*², se ordena CANCELAR la medida cautelar de embargo inscrita en la

¹“(…) Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 (…)”.

²“(…) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió

Anotación No. 13 del Predio Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1053683, al igual que la inscrita en la Anotación No. 11 del Predio Distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1053684 y, ABSTENERSE de poner los bienes a disposición de este proceso, como quiera que estos no le pertenecen al aquí demandado.

A través de la Secretaría del Despacho, comuníquese lo aquí decidido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para lo cual deberá librarse los oficios respectivos, los cuales deberán ser entregados a la aquí interviniente - LUZ MARINA PERDOMO SANTANILLA-, bien sea, directamente o a través de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 011** fijado hoy, **09 de febrero de 2024** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria (...)